

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: ADELINA VARÓN.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00225-00.

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora ADELINA VARÓN, identificada con la C.C. No. 40.412.759, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

En síntesis, la accionante busca a través de la presente acción de tutela, que se le proteja su derecho fundamental de petición frente a una solicitud elevada en el año 2018, donde solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desaparición Forzada de su hijo Luis Alcalá Varón, solicitud que le fue resuelta por la autoridad demandada en donde se le reconoció efectivamente la prestación económica reclamada, sin embargo, a la fecha, la UARIV no ha efectuado el pago de la misma, en consecuencia, solicita que se le ordene a la autoridad accionada que, dentro del término perentorio, proceda al pago de la indemnización administrativa ya reconocida.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del dieciocho (18) de mayo 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día diecinueve (19) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La UARIV, mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

En primer lugar, manifiesta la entidad accionada que, para que toda persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, circunstancia que efectivamente cumple la accionante.

Ahora, que frente a la reclamación de la indemnización administrativa, la UARIV señala que la petición elevada por la accionante en el año 2018, la misma le fue resuelta mediante Resolución No. 04102019-812836 del 27 de octubre de 2020, a través de la cual se le reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, misma que fue debidamente notificada mediante aviso conforme a lo establecido en la Ley 1437, esto, teniendo en cuenta que la accionante no había actualizado su información de contacto, sin embargo, en lo que respecta al orden de otorgamiento o pago de la indemnización, la autoridad accionada pone de presente que tal solicitud, luego de ser aprobado el reconocimiento de la medida solicitada, deberá estar sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización conforme a lo expuesto en el artículo 14 de la Resolución 0149 de 2019, con fin de determinar si cumple con alguna de las causales contempladas en el artículo 4° de la misma norma y así establecer si se va por la Ruta General o la Ruta Priorizada, que, para el caso de la accionante, al no estar inmersa en una de las causales antes dichas, su pago se efectuará a través de

la Ruta General, siempre cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente y aunado a ello, para aquellas personas a las que reconocida la indemnización al 31 de diciembre de 2020, el pago se les efectuara a partir del 30 de julio de 2021.

De otro lado, manifiesta la UARIV que la presente acción no cumple con el requisito de procedencia de la inmediatez, toda vez que la petición de la accionante, objeto de esta acción, data del año 2018 y viene a buscar la protección sus derechos presuntamente vulnerados después de mas de dos (2) años, lo que demuestra una falta de interés por parte de la tutelante, incumpliendo así con tal requisito.

Así las cosas la entidad accionada señala que no le esta vulnerando ningún derecho fundamental a la señora Adelina y que, al no cumplir con el requisito de la inmediatez, solicita que la presente acción sea declarada improcedente.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares

cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que, si bien es cierto que la medida de indemnización administrativa fue solicitada por señor NELSON ARMANDO ALCALÁ VARÓN, también lo es, que dicha medida le fue reconocida mediante acto administrativo a la señora ADELINA VARÓN, misma que en nombre propio interpuso la presente acción de tutela en razón a que la autoridad demandada, a la fecha, no le ha efectuado el pago de la indemnización ya reconocida, situación que le da la legitimación en la causa por activa a la señora Adelina.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, sea lo primero a tener en cuenta, y es que la UARIV es la única entidad responsable y con la obligación legal de reparar a las víctimas conforme a los estatutos legales establecidos para tal fin. Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que la entidad accionada ya expidió acto administrativo en el 2020 por medio del cual reconoció en favor de la accionante el pago de una medida consistente en una indemnización administrativa, sin embargo, a la fecha, dicho reconocimiento no se ha materializado en forma de pago, lo que llevó a la accionante a interponer la presente acción de amparo, razón por la cual, es claro que la legitimación en la causa por pasiva en este asunto está en cabeza de la UARIV.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, es necesario poner de presente que, la petición elevada por la accionante a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desaparición Forzada

de su hijo, data del 2018, misma que fue resuelta en el mes de junio de esa anualidad y culminada mediante acto administrativo expedido por la UARIV en octubre de 2020, no obstante, el reconocimiento de la medida en favor de la accionante, a la fecha, no se ha cumplido, pues el pago de la medida aún no se ha materializado, situación que lleva a determinar a este estrado judicial que, si bien existe un acto administrativo debidamente motivado y notificado por el cual se reconoce una medida administrativa en favor de la accionante, también es cierto que el hecho de no haberse materializado tal medida implica que la accionante aún se está viendo afectada por el no pago de esa medida, lo que necesariamente implica que la vulneración de sus derechos fundamentales persisten y, por consiguiente, no es dable entrar a verificar este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las

autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señalo lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

La accionante elevó una petición ante la autoridad accionada en el año 2018, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desaparición forzada de su hijo Luis Alcalá Varón, sin embargo, la misma accionante aportó prueba de la contestación que, en su momento, le dio la UARIV, en la que se le indicó que no era posible iniciar el trámite solicitado en razón a que no se encontraba incluida en el RUV, no obstante, en el año 2020 la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-812836 del 27 de octubre de 2020, reconoció en favor de la señora Delina Varón, el pago de una indemnización administrativa, la cual sería pagada conforme a los resultados del método técnico de priorización correspondiente. Luego de dicho análisis, la UARIV determinó que la accionante no se encontraba en situación de extrema vulnerabilidad, tampoco tenía mas de 78 años de edad y tampoco demostró padecer de algún tipo de enfermedad huérfana o de tipo catastrófico que la ubicara en la Ruta de Priorización, por consiguiente, el pago se efectuaría por la Ruta General, por consiguiente, los pagos para aquellas personas que se incluyeron en la Ruta General del año anterior (2020), se empezaran a materializar a partir del 30 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo antes descrito, frente al derecho de petición elevado por la accionante, es claro que el mismo fue resuelto de forma y de fondo mediante oficio con radicado de salida No. 201872010322511 de fecha 21 de junio de 2018, en el cual se le negó la solicitud elevada por no estar incluida en el Registro Único de Víctimas, no obstante, en el año 2020, mediante Resolución No. 04102019-812836 del 27 de octubre de 2020, le reconoció la medida de indemnización administrativa, que sería pagada conforme a los resultados del método técnico de priorización que se practique por parte de la entidad.

De lo anterior, es claro que la UARIV resolvió de forma de fondo la solicitud elevada por la accionante, tanto así que expidió un acto administrativo por el cual se reconoció en su favor una prestación económica, cumpliendo de esa forma con el lleno de todos y cada uno de los requisitos básicos que debe contener una respuesta que se brinde por parte de la administración a un ciudadano, pues la misma fue dada oportunamente, resolvió de forma, de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por la accionante y el acto administrativo fue debidamente notificado en la forma establecida por la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la accionante, el mismo NO será TUTELADO ante la inexistencia de vulneración o amenaza por la parte de la UARIV.

Ahora, frente a la petición que eleva la accionante, respecto de que se ordene a la autoridad accionada que proceda de forma inmediata al pago de la prestación económica ya reconocida, es pertinente poner de presente que, en primer lugar, la accionante no allegó al plenario prueba si quiera sumaria que le permita establecer a este Despacho que se encuentra en condición de extrema vulnerabilidad, o frente a la eminente concurrencia de un perjuicio irremediable, como tampoco esta dentro de las personas que sean sujeto de especial protección constitucional, aunado a ello, quien resuelve de manera definitiva sobre la entrega de las indemnizaciones administrativas ya reconocidas, e directamente la UARIV, luego de las etapas y procedimientos a los que haya lugar, pues de llegar este Despacho a emitir una orden de efectuar el pago de manera inmediata, se estaría atentando contra el derecho a la igualdad que les asiste a las demás víctimas del conflicto armado y que fueron ubicadas en la Ruta de Priorización por estar inmersas en una de las causales contenidas en el artículo 4 de la Resolución 01949 de 2011, por consiguiente, tal solicitud resulta ser, a todas luces, improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición impetrado por la señora **ADELINA VARÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.412.759 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATANECIÓN Y REPARACIÓN INTREGRAL PARA LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00225-00
ACCIONANTES: ADELINA VARÓN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a10bdc8b0797bce078b3ed3a783935983c0e039b918e237ce5383be714e8c5**
Documento generado en 02/06/2021 08:43:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>